

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0077/2018**  
**La Paz, 24 de abril de 2018**

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de 09 de julio de 2014, el Informe Técnico DRUIN 0311/2012 de 26 de octubre de 2012, el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico DRUIN 0311/2012 en su parte de análisis señala: “*De la planilla de Reporte Suspensión de Operaciones del movimiento mensual de producto que remite YPFBR correspondiente al mes de septiembre de 2012 se informa el paro de: (...) Unidad de Hidroterminado: 59,15 horas (...) se observa que YPFBR no informó del paro de la Unidad de Hidroterminado de la Planta de Lubricantes, que ocurrió por falta de suministro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>) por paro de la Unidad Hydrobon Platforming. (...) Durante el paro se dejó de producir 98,0 m<sup>3</sup> de GLP*”. Asimismo, concluye y recomienda: “*(...) YPFBR Refinación S.A. no informó del paro de la Unidad de Hidroterminado suscitado en fecha 18 de septiembre de 2012. (...) Solicitar a la Dirección Jurídica Criterio Legal con relación al incumplimiento por parte de YPFBR Refinación S.A. por no informar sobre el Paro de la Unidad de Hidroterminado suscitado en fecha 18 de septiembre de 2012 en consideración al Decreto Supremo N° 25502 – Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso que en su artículo 35, inciso c), indica: “La empresa deberá presentar el reporte de suspensión de operaciones indicando las razones que originaron la misma y los tiempos previstos de reinicio, hasta 72 horas después de ocurrido el incidente”*”.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado manifiesta:

*“Artículo 115.- (...) II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

*Artículo 116.- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*

*II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.*

*Artículo 117.- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.*

Que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 en cuanto a los Principios Sancionadores establece:

*“Artículo 4.- (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; (...) f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario (...).*

*Artículo 72.- (Principio de Legalidad). Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.*

*Artículo 73.- (Principio de Tipicidad). I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.*

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0077/2018

La Paz, 24 de abril de 2018

(...) *Artículo 78.- (Responsabilidad). I. Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables (...).*

Que el Decreto Supremo N° 27172, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 15 de septiembre de 2003 señala:

*"Artículo 8.- (Forma de las Resoluciones). I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento (...).*

*Artículo 76.- (Inicio de Oficio). El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.*

*Artículo 77.- (Cargos). I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados (...).*

*Artículo 80.- (Resolución). I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)".*

Que el Decreto Supremo 25502 de 3 de septiembre de 1999 que aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, dispone:

*"Artículo 35.- La Empresa deberá presentar a la Superintendencia de Hidrocarburos la siguiente información: (...) c) Reporte de suspensión de operaciones indicando las razones que originaron la misma y los tiempos previstos de reinicio, hasta 72 horas después de ocurrido el incidente.*

*(...) Artículo 54.- III.- Por incumplimiento a las disposiciones de (...) el presente reglamento, (...) que no estén contempladas en los incisos anteriores, la Superintendencia de Hidrocarburos de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción, sancionará al Licenciatario con una multa equivalente, que fluctúe entre el 1% hasta el 50% de la tasa de regulación mensual calculada para el mes de diciembre de la última gestión".*

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0279/2017 de 23 de noviembre de 2017, el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos designado mediante Resolución Suprema N° 5747 de 05 de julio de 2011, Resuelve Delegar al Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su competencia, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores en las actividades de transporte, refinación, almacenaje y las concernientes a las empresas distribuidoras de gas natural por redes, desde su inicio hasta su conclusión, debiendo a tal efecto emitir y suscribir todos los actos necesarios para la tramitación del proceso, incluyendo autos de intimación, de instrucción, de cargo, Resoluciones Administrativas y otros.

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en fecha 15 de julio de 2014 se

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0077/2018**

**La Paz, 24 de abril de 2018**

notifica a la Empresa YPFB REFINACIÓN S.A., con el Auto de Cargo de 09 de julio de 2014, por ser presunta responsable de infringir el inciso c) del artículo 35 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25502 de 03 de septiembre de 1999, respecto a no haber informado a la ANH del paro de la Unidad de Hidroterminado de la Refinería Gualberto Villarroel, realizado en fecha 18 de septiembre de 2012.

Que en fecha 29 de julio de 2014 YPFB REFINACIÓN S.A. presenta memorial de respuesta al Auto de Cargo formulado, en el cual indica que en fecha 18 de septiembre de 2012 se produce el paro de la Unidad de Platforming de la Refinería "Gualberto Villarroel" por una fisura en línea de descarga bomba 1P-1210/A, generándose por consecuencia también el paro de la Unidad de Hidroterminado, al estar sus equipos interconectados con la Unidad de Platforming. El 19 de septiembre de 2012, YPFB REFINACIÓN S.A. notifica este paro a la ANH mediante nota YPFBR-GLL-GDV-1362-2012 cumpliendo con los plazos establecidos en el Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso.

Que en el citado memorial, YPFB REFINACIÓN S.A. continúa exponiendo que el paro de la Unidad de Hidroterminado es consecuencia operativa debido a la interconexión entre unidades, es decir, producido el paro de la Unidad de Platforming, se produce el paro de la generación de Hidrógeno que es enviado a la Planta de Lubricantes, que es necesario para que se lleven a cabo las reacciones de hidrógeno de aceites.

Que continua su exposición en el referido memorial señalando que el Paro de la Unidad de Hidroterminado no fue considerado en el reporte remitido a la ANH debido a que no se produjo por problemas en la misma Unidad, pero que aun así se informó en fecha 10 de octubre de 2012 con la información de los Reportes Mensuales de Operación de las Refinerías. Por otra parte, señala que este paro no generó impactos negativos en la producción de Lubricantes Terminados, ya que se disponía de stocks suficientes de aceites bases para cumplir con la programación mensual. Finalmente, solicita la anulación del Auto de fecha 09 de julio de 2014.

Que en fecha 04 de agosto de 2014 se emite Auto de Apertura de Término de Prueba, notificado el 12 de agosto de 2014, con el fin de que se puedan recolectar los elementos de prueba que puedan ser necesarios para dilucidar las presuntas contravenciones en las que habría incurrido YPFB REFINACIÓN S.A.

Que en fecha 11 de septiembre de 2014 YPFB REFINACIÓN S.A. presenta memorial ofreciendo pruebas además de las ya presentadas, que consisten en: Informe Técnico Interno YPFBR.GDV/PC-6-IF/2014, Nota YPFBR-GGL/GDV-1362-2012 de 19 de septiembre de 2012, Nota YPFBR-GGL/GDV-1520-2012 de 10 de octubre de 2012 y Anexos 1, 2 y 3; y se ratifica en su memorial presentado en fecha 29 de julio de 2014, solicitando se absuelva a YPFB REFINACIÓN S.A. de la sanción que se pretende aplicar, y solicitó además audiencia para la exposición oral de sus argumentos.

Que en fecha 25 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia Oral solicitada por YPFB REFINACIÓN S.A., con la presencia de representantes de la empresa y representantes de la ANH.

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 78 del mencionado Decreto Supremo N° 27172, en fecha 31 de julio de 2015 se notifica a YPFB REFINACIÓN S.A., con el Auto de Clausura de Término de Prueba de 23 de marzo de 2015.

Que el Informe Técnico INF-DRI 0066/2018 de 05 de marzo de 2018 emitido por la Dirección de Refinación e Industrialización, efectúa un análisis de la prueba ofrecida por YPFB REFINACIÓN S.A. a través de sus memoriales presentados concluyendo técnicamente: "4.5 La ANH acepta como válidos los descargos presentados por parte de YPFB Refinación".

**CONSIDERANDO:**

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa,

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0077/2018

La Paz, 24 de abril de 2018

la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Informe DRUIN 0311/2012 de 26 de octubre de 2012, al Auto de Cargo de 09 de julio de 2014, a los descargos presentados por YPFB REFINACIÓN S.A., y a los antecedentes del presente caso, se tiene el siguiente análisis:

- YPFB REFINACIÓN S.A., presuntamente habría incumplido con informar el paro de la Unidad de Hidroterminado de la Refinería Gualberto Villarroel, en el plazo establecido de 72 horas de ocurrido el incidente, conforme lo señala el inciso c) del artículo 35 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, aprobado por Decreto Supremo N° 25502 de 03 de septiembre de 1999.
- El Paro en la Unidad de Hidroterminado es a consecuencia del paro de la Unidad de Platforming, no siendo informado puesto que no se produjo por problemas en la misma Unidad, y al haberse informado en plazo el paro producido en la Unidad de Platforming, implícitamente se contemplaba el paro en la Unidad de Hidroterminado.
- El paro producido en la Unidad de Platforming, y en consecuencia derivó en el paro de la Unidad de Hidroterminado, no generó impactos negativos en la producción de Lubricantes Terminados, ya que se disponía de stock suficiente de aceites bases.
- El Informe Técnico INF-DRI 0066/2018 de 05 de marzo de 2018 emitido por la Dirección de Refinación e Industrialización, considera como válidas las pruebas y los argumentos presentados por YPFB REFINACIÓN S.A., en consecuencia, se acepta que al haberse comunicado en plazo el paro producido en la Unidad de Platforming, tuvo como consecuencia el paro de la Unidad de Hidroterminado y en consecuencia, se tuvo como reportado el mismo.

Que de los análisis del presente caso, YPFB REFINACIÓN S.A., no habría incumplido con lo establecido en el inciso c) del artículo 35 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, aprobado por Decreto Supremo N° 25502 de 03 de septiembre de 1999, en consecuencia queda desvirtuado el Cargo de 09 de julio de 2014.

### POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito y ejercicio a la delegación expresa, y a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, así como lo precedentemente expuesto;

### RESUELVE:

**ÚNICO.- Declarar IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 09 de julio de 2014 contra la Empresa YPFB REFINACIÓN S.A., por ser presunta responsable de infringir el inciso c) del artículo 35 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25502 de 03 de septiembre de

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0077/2018**

La Paz, 24 de abril de 2018

1999, respecto a no haber informado a la ANH del paro de la Unidad de Hidroterminado de la Refinería Gualberto Villarroel, realizado en fecha 18 de septiembre de 2012, toda vez que se determinó que el paro producido en la Unidad de Hidroterminado es consecuencia del paro producido en la Unidad de Platforming, y que el mismo fue reportado dentro de las 72 horas después de ocurrido el incidente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

  
Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Vladimir Benito Cepeda Aguilar  
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE  
PROCESOS SANCIONATORIOS  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

